



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 8 3 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de diciembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.F.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de su traslado al depósito municipal por el servicio de grúa (EXP. 507/2008 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público de grúa de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 de la citada Ley.

3. De las alegaciones realizadas por el afectado en su escrito de reclamación y demás documentación obrante en el expediente remitido, resulta, en relación con el evento dañoso, que el día 21 de febrero de 2008, alrededor de las 19:35 horas, el vehículo fue retirado de la vía pública a instancias de la Policía Local, pues al estar debidamente calzado se había desplazado al centro de la vía, encontrándose

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

indebidamente estacionado, por lo que posteriormente fue levantado por la grúa municipal y trasladado al depósito, apreciándose una serie de roces y que no tenía antena. El día 22 de febrero de 2008 el reclamante lo recuperó y observó que la dirección del vehículo estaba dañada, pues hacía un ruido anormal al girar hacia la izquierda, ruido que antes no tenía, pues es un vehículo nuevo, habiéndose producido el daño durante el traslado que hizo la grúa.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II<sup>1</sup>

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños en un vehículo de su propiedad derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño que se reclama.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## IV

1. En la Propuesta de Resolución, el Instructor estima que se debe tener al interesado por desistido de su reclamación, puesto que no ha presentado la evaluación económica de los referidos desperfectos, ni prueba de la efectividad de los daños sufridos.

2. En este asunto, la reclamación del interesado no está acompañada de la documentación identificativa del mismo, ni de la documentación técnica del vehículo, si bien obran en el expediente los datos del coche en virtud de una consulta de antecedentes a la Dirección General de Tráfico. Debería procederse a solicitar la documentación identificativa del interesado para dar cumplimiento a lo exigido en el art. 71.1 LRJAP-PAC, que determina que "si la solicitud no cumple con los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa Resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 42".

Por lo tanto, la Administración debió requerir al afectado para que en el plazo legalmente previsto procediera a realizar la mejora y subsanación de su escrito de reclamación inicial, aportando su D.N.I., el permiso de circulación de su vehículo y su ficha técnica. Solamente si no presentara lo requerido se le puede entender por desistido de su petición.

En este sentido y a los efectos de un posible desistimiento del reclamante, como consecuencia inmediata de la aplicación de lo dispuesto en el art. 71.1 LRJPA-PAC, no parece que pueda considerarse que no acompañar el escrito de reclamación de alegaciones, documentos, incluyendo el referido reportaje fotográfico u otras informaciones produzca el desistimiento, pues su presentación es, de hecho, a voluntad del reclamante, pudiéndose presentar a lo largo del procedimiento y aún en el trámite de vista y audiencia (arts. 79.1 y 84.2 LRJAP-PAC).

En lo referente a la evaluación económica, cuya falta de presentación ha dado lugar a que se le tenga por desistido de su reclamación, hay que tener en cuenta lo establecido en el art. 6.1 RPAPRP. En dicho precepto se dispone que “en la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible (...)”, lo que implica que no sólo se puede realizar su determinación en el momento de presentar el escrito de reclamación, sino también que puede hacerse más tarde, incluso en el trámite probatorio, pues no sólo puede ocurrir que, al reclamar, no se disponga de ciertos medios de prueba, sino que no se conozca aún cual es el verdadero alcance del daño.

Además, la no concreción en un primer momento de la evaluación del daño no equivale forzosamente a su no presentación. Es de tener en cuenta que el interesado puede aportar documentos o elementos de juicio durante la tramitación de la instrucción del procedimiento (art. 79.1 LRJAP-PAC), con la finalidad, obviamente, de acreditar los hechos alegados, así como que el Instructor tenga que abrir el período probatorio, imperativamente, cuando la Administración no tenga por ciertos esos hechos o alegaciones (art. 80.2 LRJPA-PAC).

3. La Propuesta de Resolución objeto de análisis de este Dictamen no se ajusta a Derecho, debiéndose retrotraer la actuaciones y proceder a requerir al interesado la mejora y subsanación de su escrito de reclamación en la forma ya referida y prevista en la Ley 30/1992. En caso de ser atendido el requerimiento, se continuará con la tramitación del procedimiento en la forma prevista en la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, hasta emitirse la Propuesta de Resolución, que debe ser objeto del perceptivo Dictamen de este Organismo.

Sin embargo, si el interesado no cumple con lo requerido, se emitirá una Propuesta de Resolución en la forma prevista en el art. 42 LRJAP-PAC, la cual también será objeto de Dictamen de este Consejo Consultivo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento y proceder en la forma expuesta en el Fundamento IV.3.